



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2024-0448-TRA-PI

SOLICITUD DE NULIDAD DEL NOMBRE COMERCIAL

FUNDACIÓN CONSERVATORIO DE CASTELLA, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

EXPEDIENTE DE ORIGEN 2-165907

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS



## VOTO 0209-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con veintidós minutos del ocho de mayo de dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el señor Gustavo Adolfo Rojas Antillón, cédula de identidad 1-0619-0725, vecino de San José, en su condición de presidente con facultades de apoderado general de la **FUNDACIÓN CONSERVATORIO DE CASTELLA**, entidad costarricense, con cédula de persona jurídica número 3-006-051229, con domicilio en San José, costado norte de la Sabana, Mata Redonda, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 15:23:08 horas del 12 de setiembre de 2024.

Redacta la juez Norma Ureña Boza.



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** El 15 de marzo de 2024, la abogada Ingrid Vargas Bolaños, cédula de identidad 1-0680-0146, vecina de San José, en su condición de apoderada generalísima de la **JUNTA ADMINISTRATIVA DEL CONSERVATORIO DE CASTELLA**, entidad costarricense, con cédula de persona jurídica número 3-008-285480, domiciliada contiguo al Colegio Técnico Profesional de Ulloa, Heredia, solicitó la nulidad del nombre comercial



, registro 316027, inscrito desde el 25 de julio de 2023, propiedad de FUNDACIÓN CONSERVATORIO DE CASTELLA, para proteger y distinguir un establecimiento dedicado a la enseñanza integral académica (acorde con el programa oficial del ministerio de educación pública) y formación artística en las áreas de artes plásticas, música, danza, literatura y teatro (acorde con la dinámica tecnológica y de las nuevas tendencias del arte contemporáneo), ubicado en San José, costado norte de La Sabana, Mata Redonda; por



considerar que es idéntico a la marca de servicios  de su representada, registro 248011, inscrita desde el 13 de noviembre de 2015, vigente hasta el 13 de noviembre de 2025, que protege servicios educativos, en clase 41 internacional, por lo que contraviene las prohibiciones establecidas en los artículos 7 y 8 de la Ley de marcas y otros signos distintivos (folios 1 a 6 del expediente principal).

El Registro de la Propiedad Intelectual, una vez realizados los análisis



correspondientes, por resolución dictada a las 15:23:08 horas del 12 de setiembre de 2024, declaró con lugar la acción de nulidad contra



el nombre comercial **Castella**, registro 316027, por contravenir las prohibiciones establecidas en los incisos a), b) y c) de la Ley 7978, de marcas y otros signos distintivos (en adelante Ley de marcas).

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la FUNDACIÓN CONSERVATORIO DE CASTELLA, apeló y expresó como agravios lo siguiente:

1.-El Registro de la Propiedad Intelectual no verifica la legitimación para actuar de la titular de la marca inscrita sea la JUNTA ADMINISTRATIVA DEL CONSERVATORIO DE CASTELLA, por cuanto carece de aptitud para convertirse en sujeto de Derecho Público, y al mismo tiempo llama la atención que la representante de la junta de forma imprudente asevera que ese centro educativo es público u oficial, empero la autoridad registral muy precavidamente no da este hecho como probado.

Además, el Estado por medio de la JUNTA ADMINISTRATIVA DEL CONSERVATORIO DE CASTELLA, representada por la señora Ingrid Vargas Bolaños, desde hace aproximadamente veinte años usurpó el Centro Educativo CONSERVATORIO DE CASTELLA, el cual fue constituido en la década de 1950 por la FUNDACIÓN CONSERVATORIO DE CASTELLA, quien lo mantuvo y administró, siendo que en la actualidad esta fundación es propietaria de los terrenos, y no es cierto el decir de la señora Vargas Bolaños, que esas



propiedades se encuentran en una disputa legal y que hay prueba acerca de dicha situación; por el contrario, la JUNTA ADMINISTRATIVA DEL CONSERVATORIO DE CASTELLA, trató de apropiarse por medio de la función registral de esos inmuebles, lo cual fue totalmente rechazado por el Registro Inmobiliario.

**2.**—Por otra parte, en cuanto a la actuación de la JUNTA ADMINISTRATIVA DEL CONSERVATORIO DE CASTELLA, se encuentra regulada por el Reglamento General de las Juntas de Educación y Juntas Administrativa, Decreto 38249-MEP; a pesar de ello, si se analiza el considerando I y III, así como los artículos 3 y 31, en estos no hacen referencia alguna con relación a que la junta ostente la competencia para ser titular de derechos que son eminentemente comerciales. De ahí que, no exista en la reglamentación ningún tipo de autorización que le permita ser titular de bienes comerciales, únicamente puede realizar las actividades relacionadas con el sostenimiento del centro educativo; asimismo en el sitio oficial del Ministerio de Educación Pública <https://juntas.mep.go.cr/>, se describe todas las funciones que cumplen las juntas administrativas, y no se vislumbra por ninguna parte, que estas posean la facultad de ser un sujeto de Derecho Público para ser titular de un nombre comercial, y de considerarse pertinente, sería el ministerio quien ostente esa personalidad jurídica.

**3.**—El Registro de Propiedad Intelectual no percibió la existencia de una contradicción al manifestar la señora Ingrid Vargas Bolaños, que el Conservatorio Castella, es una institución pública, financiada y gestionada por el Estado, por ende gratuita y oficial, además sus servicios se ofrecen de manera gratuita; por estas razones, cuál sería



la empresa o establecimiento comercial determinado que se busca proteger, y además la autoridad registral ampara la protección de su nombre comercial.

4.-Se presenta una violación al principio de prioridad y uso anterior, ya que el Registro ampara a titulares de nombres comerciales o marcas, a pesar de no encontrarse inscritas, principio consagrado en el artículo 4 de la Ley de marcas; como reseña a lo anterior, es importante mencionar que el ilustre benemérito de la patria Don Joaquín García Monge, desde 1958 constituyó junto con otros distinguidos ciudadanos la ASOCIACIÓN CONSERVATORIO DE CASTELLA, posterior a ello se crea la FUNDACIÓN CONSERVATORIO DE CASTELLA, como una asociación privada que por sí misma se regulaba dentro del marco legal general; por el contrario, una entidad pública se crea por la iniciativa de un determinado órgano del Estado, mediante la ley o decreto; en consecuencia, esta persona jurídica en ningún momento puede ser susceptible de ser confundida con una entidad estatal, aunado a ello el 7 de marzo de 1996 la Asociación se transformó en Fundación, previa autorización dictada en 1979 por el juez Quinto Civil de San José, la cual asumió todos los derechos y obligaciones que tenía la asociación que fue sustituida y pasó a regirse en lo sucesivo por lo dispuesto en la Ley 5338 del 28 de agosto de 1973. Por tales razones, se demuestra que ha existido un uso innegable, continuo y de buena fe, por un periodo de unos setenta años de su nombre comercial y marca, sin dejar de lado la usurpación ilegal e inconstitucional realizada por el Estado de sus terrenos y apropiación del Conservatorio.

Para demostrar la prelación, se aporta copia sencilla del campo



pagado en el diario La Nación, del domingo 28 de enero de 2001, referente a una aclaración realizada por la JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA FUNDACIÓN.

5.-De manera maliciosa la JUNTA ADMINISTRATIVA DEL CONSERVATORIO DE CASTELLA, inscribió lo que les ha pertenecido por unos setenta años, siendo la realidad que tanto su marca y nombre comercial, nunca le han pertenecido a la Junta Administrativa, al Ministerio de Educación Pública o al Estado, siendo esta notoriedad, uso histórico y prelación, que deben ser amparadas por el Tribunal Registral Administrativo.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista como hechos con tal carácter, relevantes para lo que debe ser resuelto, que en el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentran inscritos los siguientes signos:



1. Nombre comercial  , registro 316027, inscrito desde el 25 de julio de 2023, a nombre de FUNDACIÓN CONSERVATORIO DE CASTELLA, protege un establecimiento dedicado a la enseñanza integral académica (acorde con el programa oficial del ministerio de educación pública) y formación artística en las áreas de artes plásticas, música, danza, literatura y teatro (acorde con la dinámica tecnológica y de las nuevas tendencias del arte contemporáneo). Ubicado en San José, costado norte de La Sabana, Mata Redonda (folios 79 y 80 del expediente principal).



2. Marca de servicios , registro 248011, inscrita desde el 13 de noviembre de 2015, vigente hasta el 13 de noviembre de 2025, a nombre de JUNTA ADMINISTRATIVA DEL CONSERVATORIO CASTELLA, protege servicios educativos en clase 41 internacional (folios 81 y 82 del expediente de origen).

**TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

**CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. EN CUANTO A LA ACCIÓN Y EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS.** La Ley de marcas, establece en su artículo 37 la nulidad del registro que será decretada por el Registro de la Propiedad Intelectual, siempre que se garanticen los principios del debido proceso a solicitud de cualquier persona con interés legítimo o de oficio.

No obstante, el citado cuerpo normativo establece dos excepciones en las que no se podrá declarar la nulidad; la primera de ellas en el caso que se solicite la nulidad de un distintivo marcario por cualquiera de estas prohibiciones, y al momento de resolverse, dicha prohibición ha



dejado de ser aplicable; y la segunda, cuando en defensa de la solicitud de nulidad, se invoca el segundo párrafo del artículo 39.

A su vez, el citado numeral 37 establece que la acción de nulidad prescribirá a los cuatro años contados desde la fecha de otorgamiento del registro, y en el presente asunto la inscripción que se pretende



anular es el nombre comercial **Castella**, inscrito desde el 25 de julio de 2023, y estas diligencias de nulidad fueron planteadas el 15 de marzo de 2024, por lo cual se concluye que se encuentran presentadas dentro del plazo legal.

De acuerdo con antes expuesto, en primer lugar es importante referirse al artículo 2 de la Ley de marcas que define el nombre comercial como aquel “signo denominativo o mixto que identifica y distingue una empresa o un establecimiento comercial determinado”; su fin es que el consumidor pueda apreciar, distinguir y diferenciar el giro comercial de una empresa, y por ello, al igual que las marcas debe de cumplir con el requisito de distintividad, para que el consumidor pueda ejercer libremente su derecho de elección entre los establecimientos similares que se encuentren en el mercado.

Esta definición de carácter positivo debe complementarse con la definición negativa del nombre comercial, conformada por las causales que lo hacen inadmisibles y que están contenidas en el artículo 65 de la Ley de marcas, que dispone:

Un nombre comercial no podrá consistir, total ni parcialmente, en una designación u otro signo contrario a la moral o el orden



público o susceptible de causar confusión, en los medios comerciales o el público, sobre la identidad, la naturaleza, las actividades, el giro comercial o cualquier otro asunto relativo a la empresa o el establecimiento identificado con ese nombre comercial o sobre la procedencia empresarial, el origen u otras características de los productos o servicios producidos o comercializados por la empresa.

De este modo, y de acuerdo con los artículos citados, se puede afirmar que todo nombre comercial, para obtener la prerrogativa de la publicidad registral, debe cumplir con una serie de requisitos:

- a) **Perceptibilidad:** capacidad de ser percibido por el público, debido a que debe tratarse, necesariamente, de un signo denominativo o mixto, de uno capaz de ser leído y pronunciado (artículo 2).
- b) **Aptitud distintiva:** capacidad distintiva para diferenciar al establecimiento de que se trate de cualesquiera otros (artículo 2).
- c) **Decoro:** no ser contrario a la moral o al orden público (artículo 65).
- d) **Inconfundibilidad:** no causar confusión acerca del origen empresarial del establecimiento, o acerca de su giro comercial específico (artículo 65).

Aunado a los argumentos antes expuestos, debe tenerse presente que el régimen y trámites para la protección, modificación o anulación del nombre comercial es muy similar al de la marca, de ahí que el artículo 68 de la Ley de marca, prevé la aplicación de los procedimientos establecidos para el registro o anulación de las marcas, para el caso de los nombres comerciales, al señalar que “un nombre comercial, su modificación y anulación se registrarán en cuanto corresponda, siguiendo los procedimientos establecidos para el registro de las



marcas...”

En relación directa con este objeto, al artículo 8 de la Ley de marcas, determina en forma clara que ningún signo podrá ser registrado como marca, cuando ello afecte algún derecho de terceros por configurarse en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Si el signo es idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios u otros relacionados con estos, que puedan causar confusión al público consumidor.
- b) Si el uso del signo es susceptible de causar confusión, por ser idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los distinguidos por la marca, la indicación geográfica o la denominación de origen anterior.
- c) Si el uso del signo es susceptible de confundir, por resultar idéntico o similar a una marca, o una indicación geográfica o una denominación de origen usada, desde una fecha anterior, por un tercero con mejor derecho de obtener su registro, según el artículo 17 de esta Ley, para los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los que distingue la respectiva marca, indicación geográfica o denominación de origen, en uso.

[...]



Ahora bien, de conformidad con el cuadro legal expuesto, para el caso bajo análisis también es de aplicación el artículo 24 del Reglamento de la Ley de marcas, decreto ejecutivo 30233-J, que el primero establece las reglas para realizar el cotejo entre signos, aduciendo al examen gráfico, fonético e ideológico, así como el análisis de los productos o servicios que se buscan distinguir en el mercado. Con este examen se evita la posibilidad de permitir una eventual infracción o vulneración de los derechos derivados de un signo registrado con anterioridad, numeral que expresa:

**Artículo 24-Reglas para calificar semejanza.** Tanto para la realización del examen de fondo como para la resolución de oposiciones, se tomará en cuenta, entre otras, las siguientes reglas:

a) Los signos en conflicto deben examinarse en base de la impresión gráfica, fonética y/o ideológica que producen en su conjunto, como si el examinador o el juzgador estuviese en la situación del consumidor normal del producto o servicio de que se trate.

[...]

c) Debe darse más importancia a las semejanzas que a las diferencias entre los signos;

d) Los signos deben examinarse en el modo y la forma en que normalmente se venden los productos, se prestan los servicios o se presentan al consumidor, tomando en cuenta canales de distribución, puestos de venta y tipo de consumidor a que van destinados;

e) Para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que



pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos;  
[...]

En atención a lo anterior, y para una mayor claridad en la contraposición de los signos, este Tribunal estima procedente realizar el siguiente análisis:

<b>Signo que se solicita anular</b>	<b>Signo de la gestionante de la nulidad</b>
Nombre comercial Titular Fundación Conservatorio Castella	Marca de servicios Titular Junta Administrativa del Conservatorio Castella
	
Fecha de presentación de la solicitud	
18 de abril de 2023	13 de noviembre de 2015
Clase 41	
Un establecimiento dedicado a la enseñanza integral académica (acorde con el programa oficial del ministerio de educación pública) y formación artística en las áreas de artes plásticas, música, danza, literatura y teatro (acorde con la dinámica tecnológica y de las nuevas tendencias del arte contemporáneo).	Servicios educativos.



De conformidad con el cotejo realizado y en un análisis en conjunto de los signos, determina este Tribunal que a nivel gráfico son mixtos, tanto el nombre comercial que se solicita anular como la marca de servicios registrada, son exactos en su diseño y estructura gramatical, consecuencia de esto, a nivel auditivo se perciben y escuchan al oído del consumidor en forma idéntica, y desde la óptica ideológica transmiten o evocan la misma idea en la mente del consumidor al estar totalmente relacionados a una institución académica, que es reconocida por su enfoque en la formación integral de niños, niñas y adolescentes, combinando la educación académica con la artística; de ahí que, al coincidir los signos en la conformación de sus elementos gráficos, denominativos y evocar la misma idea en el consumidor, inducen a este a encontrarse en una situación de riesgo de confusión o asociación empresarial.

Ahora bien, determinada la identidad gráfica, fonética e ideológica que contienen los signos, corresponde analizar el giro comercial del signo que se pretende anular y los servicios de la marca registrada, claramente se constata que son de la misma categoría (enseñanza, instrucción, formación, educación, capacitación, adiestramiento, pedagogía), y se encuentran relacionadas con las distintas tipologías de formación educativa, que van dirigidas al entretenimiento, diversión o el ocio de las personas, así como la presentación al público de obras de arte plásticas o literarias con fines culturales o educativos; por ende, se encuentran relacionados con la misma actividad mercantil (educación), por lo que comparten canales de comercialización como usuarios, lo que viene a reforzar el riesgo de confusión o asociación empresarial en el consumidor.



Conforme lo expuesto y realizado el proceso de confrontación del



nombre comercial **Castella** que se pretende anular y la marca de



servicios **Castella** inscrita, este órgano de alzada considera que existe un inminente riesgo de confusión o asociación entre los signos, y de permitirse la coexistencia del conjunto marcario que se pretende su anulación, se quebrantaría con ello lo establecido en los artículos 2, 65 y 8 incisos a), b) y c) de la Ley de marcas, pues los signos son completamente idénticos, y el giro comercial como los servicios que estos protegen presentan identidad, por lo que el consumidor puede confundirse o asociar los signos a un mismo origen empresarial.

Respecto a lo indicado por el recurrente que la autoridad registral no verifica la legitimación para actuar de la JUNTA ADMINISTRATIVA DEL CONSERVATORIO DE CASTELLA, y que carece de aptitud para convertirse en sujeto de Derecho Público; cabe indicar por este Tribunal que no lleva razón el apelante, por cuanto a folio 7 del expediente principal consta la certificación de personería jurídica de esa junta, que acredita a la abogada Ingrid Vargas Bolaños, cédula de identidad 1-0680-0146, como presidenta, quien ostenta la representación judicial y extrajudicial, de conformidad con el artículo 33 inciso a) del Reglamento General de Juntas de Educación y Juntas Administrativas, Decreto Ejecutivo 38249-MEP; además es importante indicar al apelante, que las juntas de educación o también conocidas como juntas administrativas escolares, son un sujeto de



derecho público en el contexto educativo, siendo estos entes auxiliares de la administración pública, los cuales cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio, asimismo su fin es gestionar y administrar los recursos de los centros educativos.

Por otra parte, los conflictos o desacuerdos de índole administrativo o legal que se presenten entre la JUNTA ADMINISTRATIVA DEL CONSERVATORIO DE CASTELLA, y la FUNDACIÓN CONSERVATORIO DE CASTELLA, son aspectos externos al ámbito registral que deben ser ventilados en la vía jurisdiccional correspondiente, además el deber del operador jurídico consiste en proceder conforme al principio de legalidad en la esfera de sus funciones, tal y como lo disponen los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública.

En cuanto al quebrantamiento del principio de prioridad y uso anterior alegado por el recurrente, considera este Tribunal necesario determinar si le corresponde un mejor derecho a quien presentó primero la solicitud, o bien, si se logra demostrar el uso anterior. En cuanto al uso anterior el artículo 4 de la Ley de marcas señala:

**Artículo 4–Prelación para adquirir el derecho derivado del registro de la marca.** La prelación en el derecho a obtener el registro de una marca se regirá por las siguientes normas:

- a) Tiene derecho preferente a obtener el registro, la persona que la esté usando de buena fe en el comercio desde la fecha más antigua, siempre que el uso haya durado más de tres meses o invoque el derecho de prioridad de fecha más antigua.
- b) Cuando una marca no esté en uso en el comercio o se haya utilizado menos de tres meses, el registro será concedido a la



persona que presente primero la solicitud correspondiente o invoque el derecho de prioridad de fecha más antigua, siempre que se cumplan los requisitos establecidos.

Las cuestiones que se susciten sobre la prelación en la presentación de dos o más solicitudes, serán resueltas según la fecha y hora de presentación de cada una.

[...]

Con respecto a lo que se debe entender por uso, la Ley de marcas en el artículo 40 enmarca su definición:

Se entiende que una marca registrada se encuentra en uso cuando los productos o servicios que distingue han sido puestos en el comercio con esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, tomando en cuenta la dimensión del mercado, la naturaleza de los productos o servicios de que se trate y las modalidades bajo las cuales se comercializan. También constituye uso de la marca su empleo en relación con productos destinados a la exportación a partir del territorio nacional o con servicios brindados en el extranjero desde el territorio nacional.

[...]

Por su parte, el artículo 25 de la ley de cita, en su párrafo final, establece lo que se puede tener como actos de uso de la marca:

[...]

Para los efectos de esta ley, se tiene como acto de uso de un signo en el comercio, ya sea que se realice dentro o fuera del territorio nacional, entre otros usos, los siguientes:



- a) Introducir en el comercio, vender, ofrecer para la venta o distribuir productos o servicios con el signo, en las condiciones que tal signo determina.
- b) Importar, exportar, almacenar o transportar productos con el signo.
- c) Utilizar el signo en publicidad, publicaciones, documentos comerciales o comunicaciones escritas u orales, sin perjuicio de las normas sobre publicidad aplicables.

En aplicación de la normativa citada se deben analizar los elementos probatorios aportados por el apelante, con el fin de demostrar el uso



anterior de su nombre comercial dentro del territorio nacional; al respecto, consta en el expediente principal copia de la publicación del campo pagado por la FUNDACIÓN CONSERVATORIO DE CASTELLA, en el diario La Nación, el 28 de enero de 2001 (folio 74 del expediente principal), hecho que por sí mismo no es suficiente para demostrar el uso anterior del signo, a pesar de que logra determinar la existencia de esta entidad jurídica, no valida su funcionamiento o un mejor derecho respecto a signos preexistentes desde una fecha anterior.

Ahora bien, con la prueba aportada el apelante no logró demostrar el uso anterior del signo, por lo que se analiza la prelación, punto en el cual constata este Tribunal que la solicitud del nombre comercial fue presentada el 18 de abril de 2023 (2023-3470), mientras que para la marca de servicios, se presentó el 13 de noviembre de 2015 (2015-4821); de ahí que el primero en presentar la solicitud fue la JUNTA



ADMINISTRATIVA DEL CONSERVATORIO DE CASTELLA; por lo que le asiste el derecho de prelación registral.

Dado lo anterior, habiéndose analizado los agravios del apelante en el desarrollo de esta resolución deben ser rechazados conforme lo expuesto y confirmar la resolución venida en alzada.

**SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** De conformidad con las anteriores consideraciones, el signo que se pretende anular violenta los artículos 2, 65 y 8 incisos a), b) y c) de la Ley de marcas, por lo que se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Gustavo Adolfo Rojas Antillón, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo de la FUNDACIÓN CONSERVATORIO DE CASTELLA, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 15:23:08 horas del 12 de setiembre de 2024, la que en este acto se confirma en todos sus extremos.

#### POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por el señor Gustavo Adolfo Rojas Antillón, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo de la FUNDACIÓN CONSERVATORIO DE CASTELLA, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 15:23:08 horas del 12 de setiembre de 2024, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de



los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

**Karen Quesada Bermúdez**

**Oscar Rodríguez Sánchez**

**Cristian Mena Chinchilla**

**Gilbert Bonilla Monge**

**Norma Ureña Boza**

euv/KQB/ORS/CMCh/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

MARCAS INADMISIBLES

TE: MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA SIMILAR O IDÉNTICA A NOMBRE COMERCIAL



TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33

MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES POR DERECHOS DE TERCEROS

TNR: 00.41.36